

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**REF. CONFLICTO NEGATIVO DE
COMPETENCIA ENTRE LOS JUZGADOS
VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C. Y
TREINTA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C. (RAD.
7732).**

Procede el Despacho a dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Jueces Veintidós (22) de Familia de Bogotá, D.C. y Treinta (30) de Familia de Bogotá, D.C.

I. ANTECEDENTES:

1. **ISABEL MORENO CHICACAUSA** en su calidad de representante legal de la menor **E.G. Obando Moreno**, presentó ante el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá, D.C., demanda ejecutiva para el cobro de alimentos en contra de **ANDRÉS OBANDO SUÁREZ**.

2. Mediante auto de fecha 22 de julio de 2022, el Juzgado Veintidós de Familia de la ciudad, rechazó la demanda bajo el siguiente argumento, “...En este Juzgado cursó proceso de aumento de alimentos radicado con el No. 2019-01310, el cual no ostenta fuero respecto de la ejecución de las cuotas alimentarias. En consecuencia,

por secretaria, envíense las presentes diligencias a la Oficina judicial correspondiente para que sea sometida a REPARTO...”.

3. La citada demanda correspondió por reparto a la Juez Treinta de Familia de Bogotá, D.C., quien declaró que no es competente para conocer el asunto y provocó el conflicto negativo de competencia con el primero, por cuanto:

“...debido a que contrario a lo manifestado por el Juzgado 22 de Familia de Bogotá en relación a que el proceso de aumento de cuota alimentaria no ostenta fuero respecto de la ejecución de las cuotas alimentarias, dicha sede judicial sí es competente para conocer la ejecución de las obligaciones de dinero descritas en el libelo introductorio debido a que éstas se derivan de un acuerdo de transacción celebrado dentro del trámite denominado aumento de cuota alimentaria, bajo el rad. 2019-01310, que fue de conocimiento del referido juzgado y por lo cual es el llamado a lograr el cumplimiento de las obligaciones allí contenidas.

(...) Que, debido a que el documento base de la ejecución es el acuerdo de transacción celebrado el 15 de febrero de 2020 con el cual se dio por terminado el proceso rad.022-2019-01310, le corresponde al juez de conocimiento del trámite primigenio, es decir el de aumento de cuota alimentaria, adelantar las gestiones para lograr el cumplimiento de las obligaciones reconocidas en el mentado acuerdo, por ser el juez de conocimiento del litigio que dio origen al documento que se pretende ejecutar...”. Por lo anterior, ordenó la remisión de las diligencias a esta Corporación para que fuera dirimido.

4. Se procede a decidir lo pertinente conforme con las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

Es esta Corporación la competente para conocer del conflicto de competencia suscitado entre los Jueces Veintidós (22) de Familia de Bogotá D.C, y el Treinta (30) Familia de la ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C. General del

Proceso, en concordancia con el artículo 18 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

Según el art. 139 del Código General del Proceso: ***“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación”.***

De otro lado, el artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, establece que: ***“Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquel o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen”.***

“Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaría y será reportado a las centrales de riesgo.”

A su turno el art. 306 del Código General del Proceso, prevé que: ***“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante***

el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada...”. (resaltado fuera de texto).

Descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, se tiene que el conflicto negativo tiene origen en el cobro compulsivo de los alimentos que fueron pactados por las partes del proceso extraprocésalmente el 15 de febrero de 2020, en acuerdo privado que fue presentado ante la Notaría 54 del Círculo de esta ciudad, y en virtud del cual, se acordó además, que se desistiría del proceso de aumento de cuota alimentaria que se encontraba en curso en el Juzgado Veintidós de Familia de la ciudad.

Conforme con lo anterior, es claro entonces que, como las cuotas alimentarias que se pretenden cobrar ejecutivamente con la demanda promovida por la señora ISABEL MORENO CHICACAUSA en contra de ANDRÉS OBANDO SUÁREZ, tienen como título base de la ejecución un acuerdo privado suscrito extraprocésalmente por las partes, es decir, no tuvo lugar dentro o con ocasión del proceso de aumento de cuota alimentaria que cursó en el Juzgado Veintidós de Familia de la ciudad, en este caso no se puede aplicar la regla prevista en el art. 306 del C.G.P., luego, el asunto se debe regir necesariamente por las reglas generales de competencia (art. 28 del C.G.P.); esto es, que la demanda ejecutiva se debe someter a reparto entre los Jueces de Familia, como efectivamente aquí se determinó por orden del Juzgado Veintidós de Familia de la ciudad, cuando rechazó el conocimiento del asunto.

En este orden de ideas el competente para conocer de la demanda para el cobro de los alimentos adeudados, originados en el acuerdo extraprocésal suscrito por las partes el 15 de febrero de 2020, es el Juzgado Treinta (30) de Familia de Bogotá D.C., a quien por reparto correspondió el conocimiento de la demanda ejecutiva.

En mérito de lo expuesto el suscrito magistrado sustanciador de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA suscitado entre el Juez Veintidós (22) de Familia de Bogotá, D.C. y la Juez Treinta (30) de Familia de la ciudad.

SEGUNDO: ATRIBUIR el conocimiento del proceso ejecutivo de alimentos promovido por **ISABEL MORENO CHICACAUSA** en contra de **ANDRÉS OBANDO SUÁREZ**, al Juzgado Treinta (30) de Familia de la ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: COMUNICAR la determinación aquí tomada, al Juez Veintidós (22) de Familia de Bogotá D.C.

CUARTO: REMITIR por competencia el expediente al Juzgado Treinta (30) de Familia de Bogotá, D.C., para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado